

Reglamento para el ejercicio y estudio de las ciencias médicas : decretado por el tercer Congreso Constitucional del Estado de Puebla en 28 de mayo de 1832.

Contributors

Mexico.

Andrade, Juan José de, 1796-1843.

Fernandez, José Maria, active 1832.

Publication/Creation

[Puebla] : Imprenta del Gobierno, dirigida por José Mariano Grijalva, [1832]

Persistent URL

<https://wellcomecollection.org/works/jfq95n3>

License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.

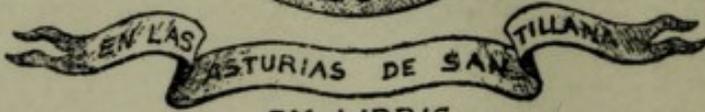
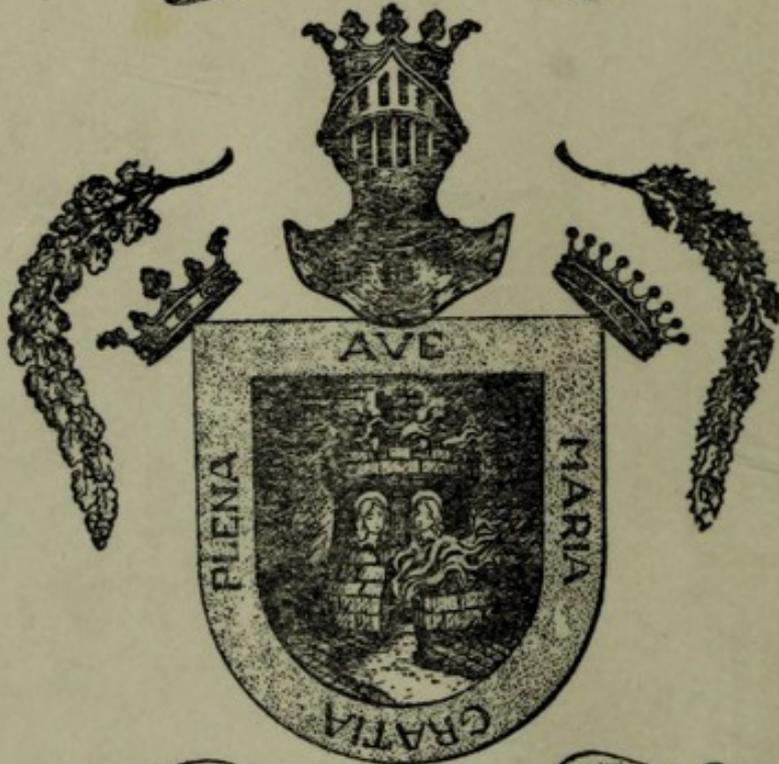
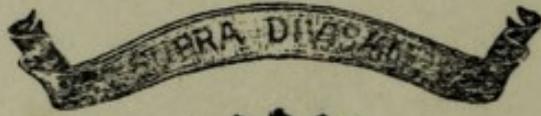
**wellcome
collection**

Wellcome Collection
183 Euston Road
London NW1 2BE UK
T +44 (0)20 7611 8722
E library@wellcomecollection.org
<https://wellcomecollection.org>



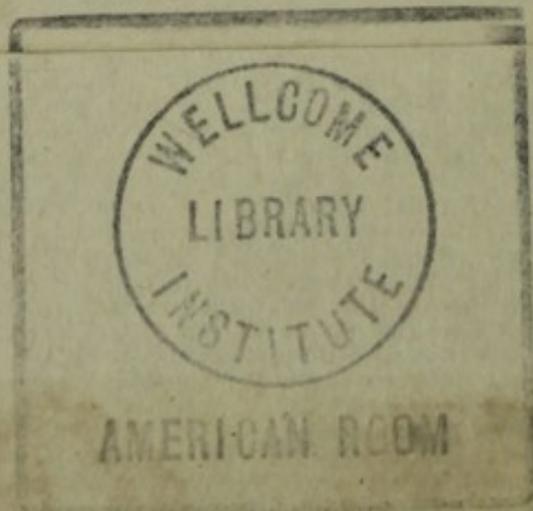
-480

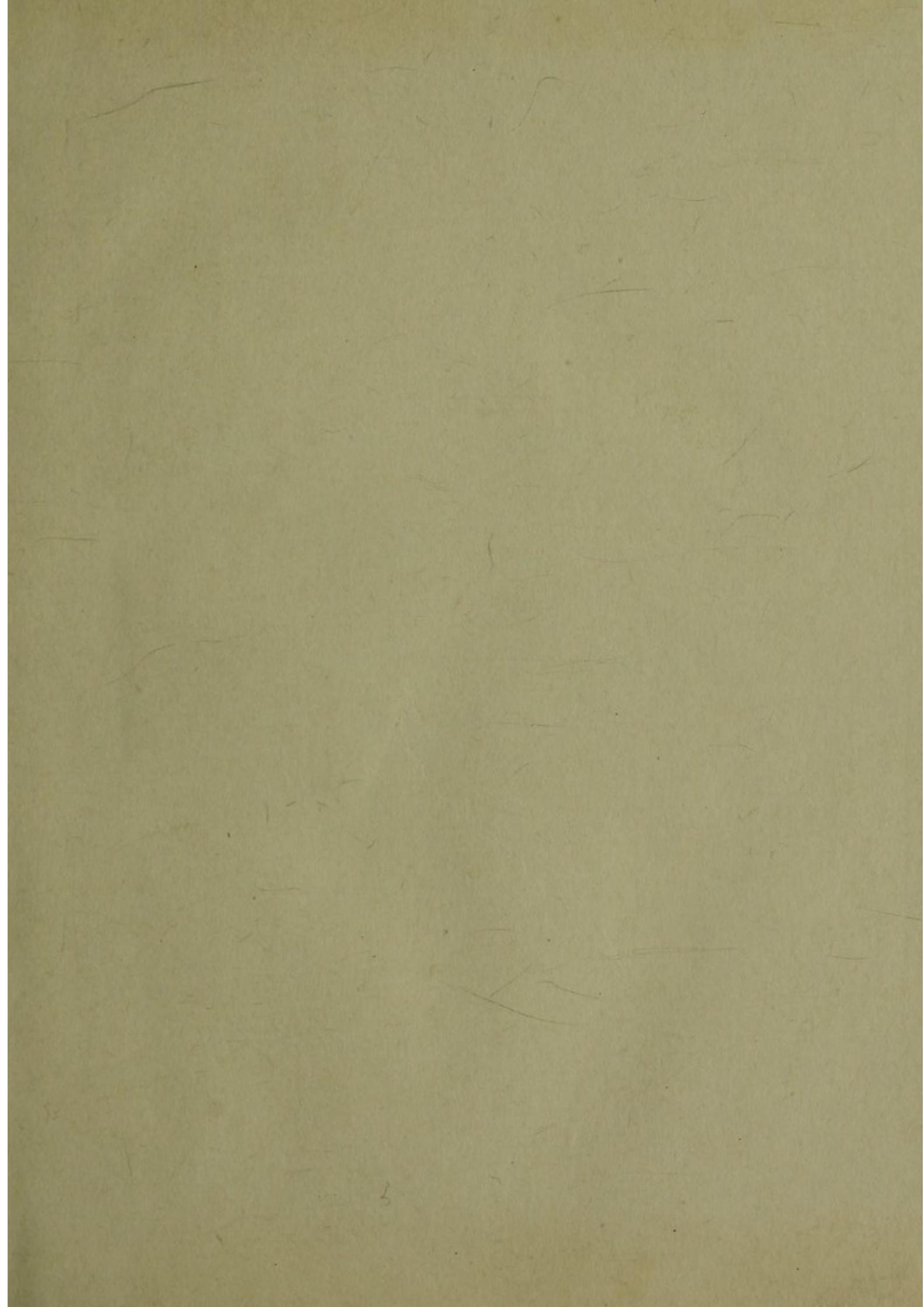
HONOR LABOR VALOR

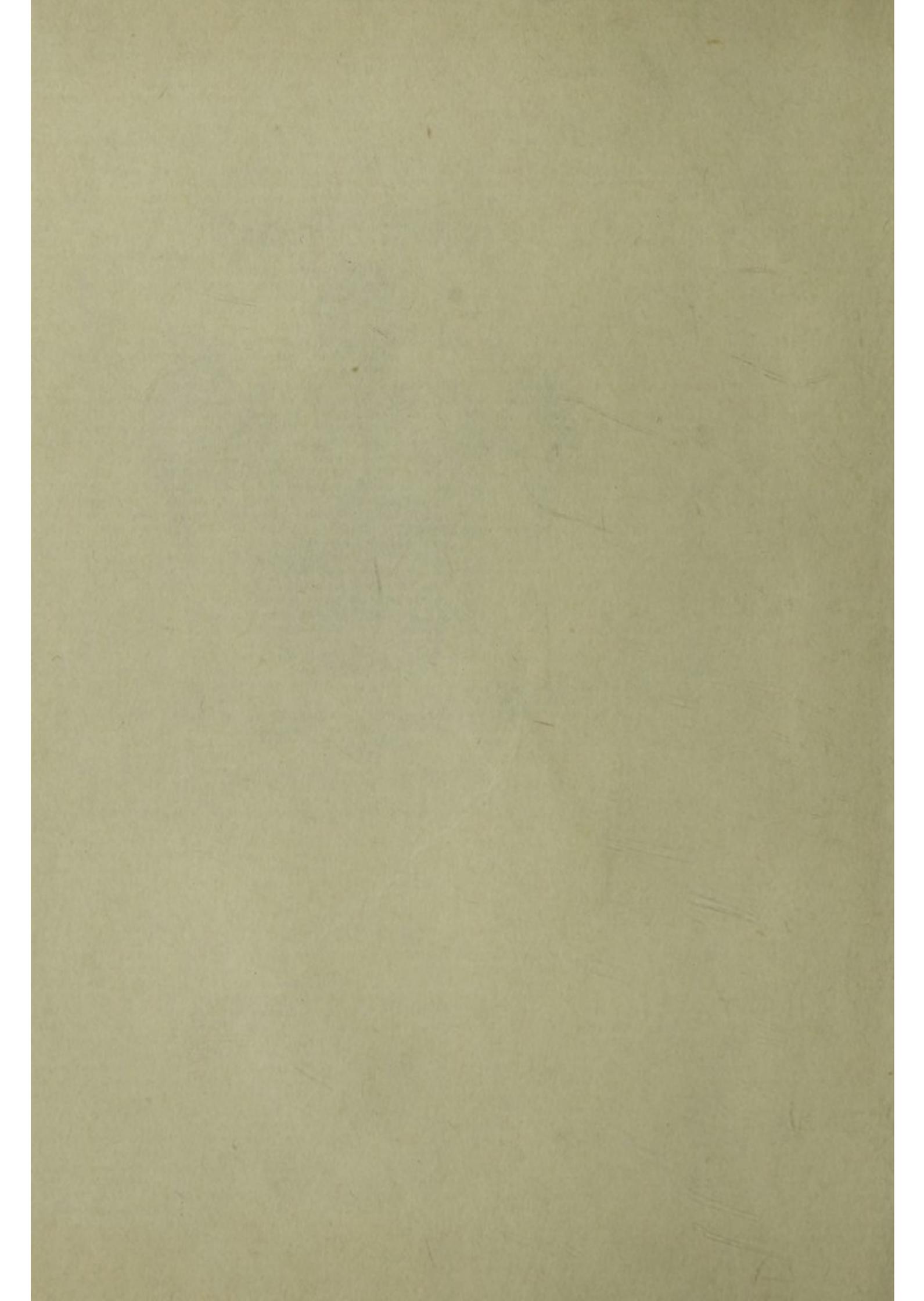


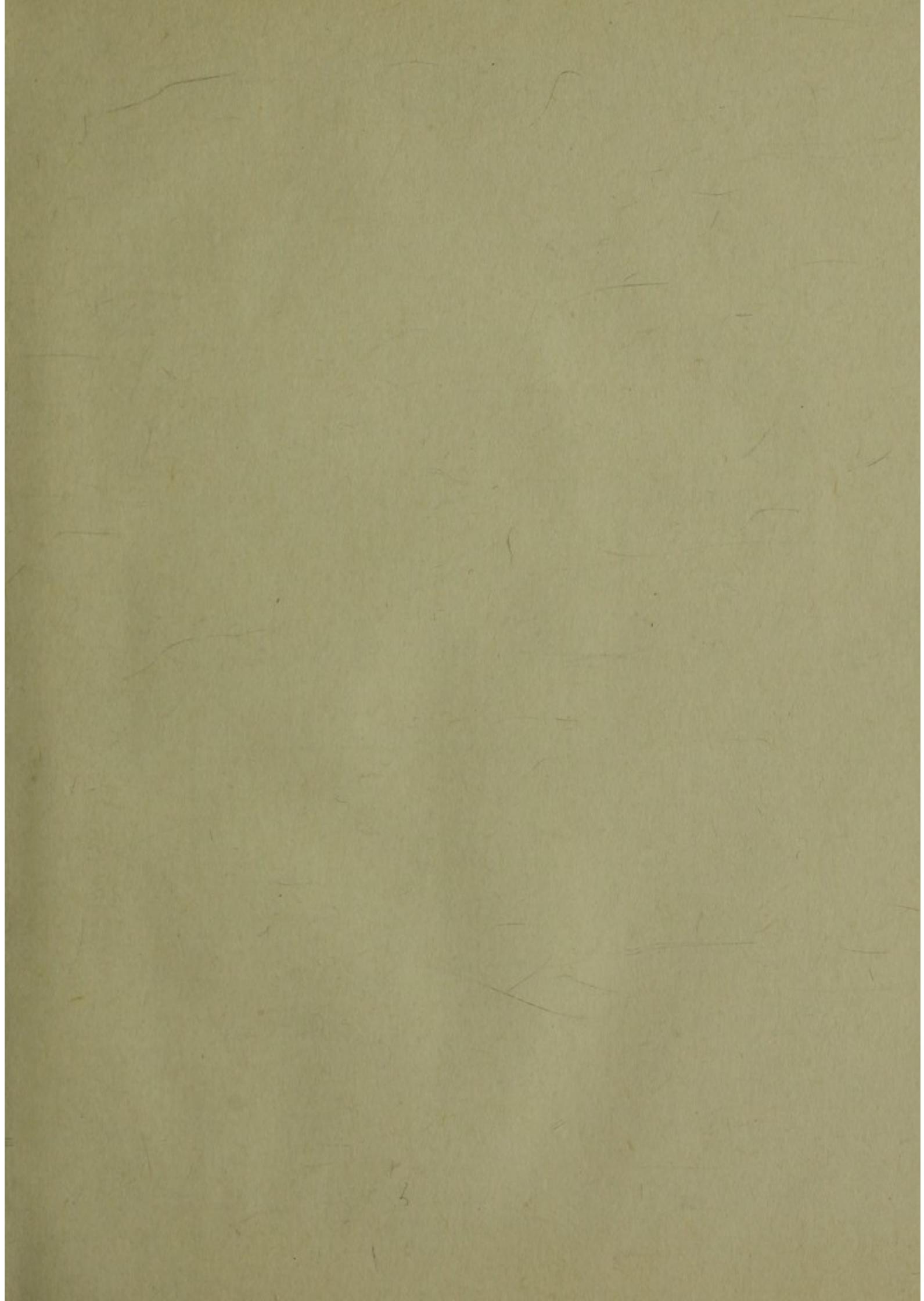
EX-LIBRIS

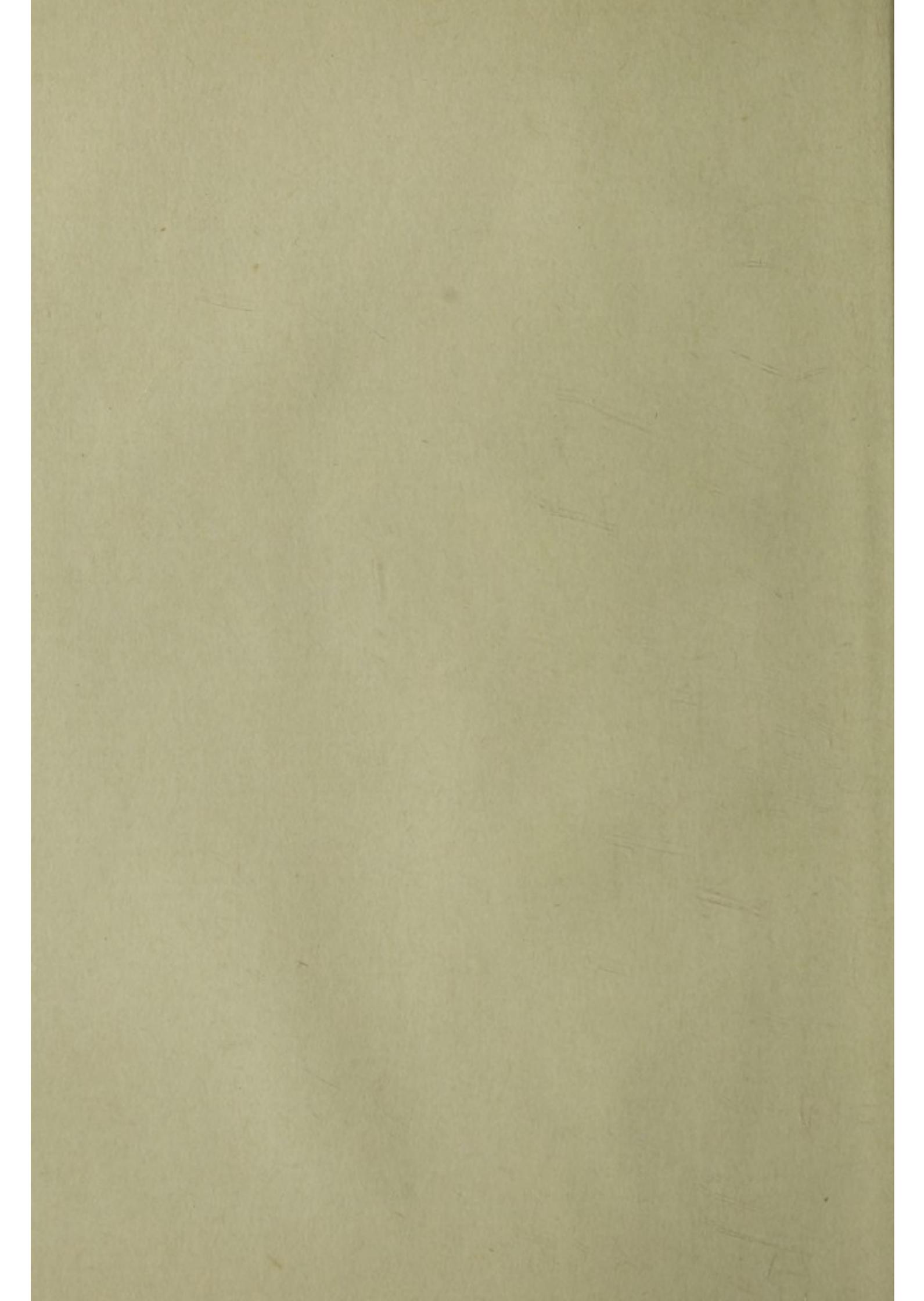
FRANCISCO DE LA GUERRA

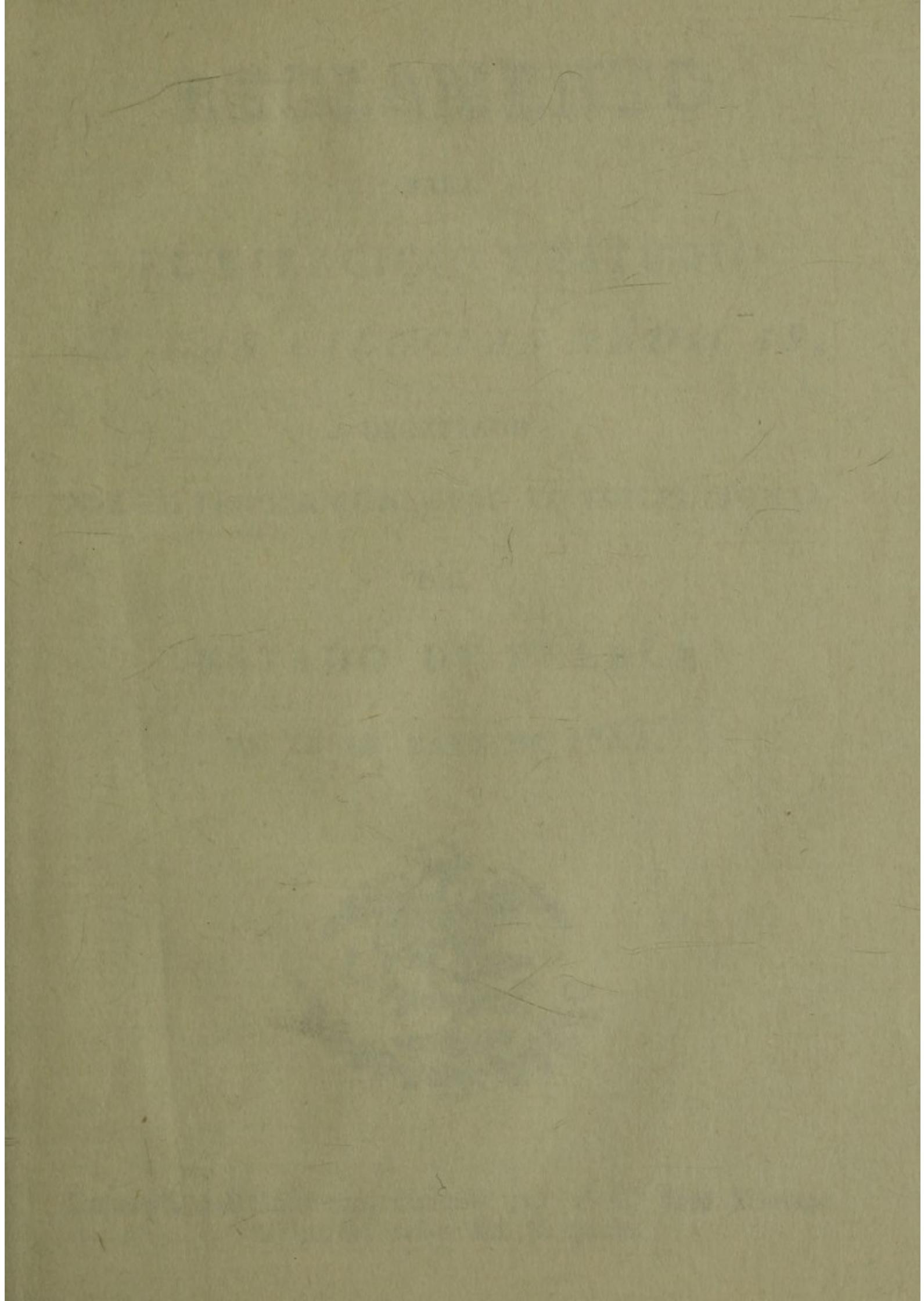














REGLAMENTO

PARA

EL EJERCICIO Y ESTUDIO

DE LAS CIENCIAS MÉDICAS,

DECRETADO

POR EL TERCER CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE

DEL

ESTADO DE PUEBLA

EN 28 DE MAYO DE 1832.



Imprenta del Gobierno, dirigida por el C. José Mariano
Grijalva, calle del Hospicio.

REGLAMENTO

TAMA

EL EJERCICIO Y ESTUDIO

DE LAS CIENCIAS MATEMÁTICAS

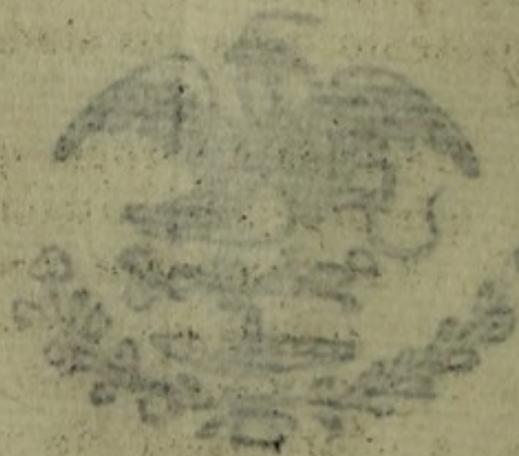
DECRETADO

POR EL TERCER GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE PUEBLA

EN 28 DE MAYO DE 1832.



Imprenta del Gobierno, dirigida por el C. José Mariano
García, calle del Hospicio.

EL GENERAL DE BRIGADA

JUAN JOSÉ ANDRADE, Gobernador y Comandante general del Estado libre y soberano de Puebla, á todos sus habitantes, SABED: que el Congreso ha decretado lo siguiente.

„El Congreso del Estado libre y soberano de Puebla decreta el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL EJERCICIO Y ESTUDIO DE LAS CIENCIAS MÉDICAS.

De los Médicos y Cirujanos.

1.º Los profesores nacionales ó extranjeros que no presenten diploma competente, é identifiquen ecsactamente su persona, no podrán entrar en el ejercicio de cualquier ramo de la Medicina sin ecsaminarse ante la Direccion, conforme á las disposiciones dictadas en este reglamento para los alumnos que quieran hacerse profesores.

2.º Los de Medicina ó Cirugia que antes ó concluido el término que prefija el artículo 4.º de la ley de 6 de Junio de 1831, quieran ecsaminarse en el ramo en que no están aprobados, presentarán á la Direccion su solicitud acompañada del despacho en el ramo que ejercen, é informacion de no hallarse procesados por ningun tribunal de los de su residencia, por faltas cometidas en el ejercicio de su profesion.

3.º La Direccion pasará la solicitud con los documentos referidos á una comision, que formará un in-

dividuo de su seno, quien llevando la voz fiscal, abrirá dictamen precisamente dentro de tercero día, y pedirá se admita al candidato si no encontrare nota alguna en su conducta pública, ni en los documentos que presenta.

4.º Si respecto de la conducta la resolución de la Direccion fuere contraria al interesado, tendrá éste espedito su recurso al Gobierno; el que para resolver oirá á la Direccion.

5.º Admitido por ésta al examen, le señalará día, que no pase del tercero, para que lo sufra públicamente en el Colegio del Estado, de las cuatro á las seis de la tarde, preguntando veinte minutos cada sinodal, y cuarenta el Presidente, previo juramento, que tomará el Secretario á los sinodales, de proceder y votar conforme á justicia y á la instruccion del candidato.

6.º El examen consistirá en un rigoroso catequismo de la teórica de todos los ramos de que va á ser profesor.

7.º Concluido el acto se retirarán el candidato y la concurrencia; y hecha por los sinodales la votacion en secreto, si esta fuere aprobatoria volverá á ser pública la sesion para hacerlo saber al interesado.

8.º Pasados ó hos dias, ó antes si éste lo pidiere, se presentará en el Hospital á las siete de la mañana, para que a presencia del Secretario de la Direccion, el Catedrático de Clínica, del ramo en que ha de ser el examen, le señale tres enfermos, de cuyas circunstancias patológicas formará una reseña, que por escrito pasará dentro de cuatro horas a cada uno de los individuos de la Direccion.

9.º A las cuatro de la tarde del mismo dia se presentará igualmente en el general del Colegio del Estado, para sufrir por igual tiempo, y bajo los mismos

requisitos de que habla el artículo 5.º, un catequismo riguroso, así del estado de los enfermos designados, como también de otros puntos de Materia médica, Terapéutica y Medicina legal.

10. Terminado el examen harán los sinodales la calificación en secreto, y si fuere aprobatoria volverá á ser pública la sesión, para que el candidato preste el juramento en la forma siguiente: „¿Juráis á Dios Todopoderoso defender el Misterio de la Inmaculada Concepción de María Santísima observar la Constitución general y la particular del Estado: usar bien, fiel y legalmente de vuestra profesión: guardar las leyes y reglamentos dados, ó que en adelante se dieren para el ejercicio de la Medicina; y curar á los pobres sin espendio?“ Responderá el candidato: „Juro.“

11. Acto continuo tomará el Secretario su filiación, y el Presidente mandará estender el diploma, que el interesado presentará al Gobierno para que al calce se le estienda la autorización legal.

12. Esta consistirá en facultarlos como á examinados y aprobados para ejercer su profesión; mas si fueren nacionales ó extranjeros, la autorización se reducirá á darles la misma facultad como á profesores reconocidos por tales, en virtud de haber cumplido con lo prevenido en el artículo 20 de la ley mencionada.

13. Los derechos de estos exámenes se reducirán á seis pesos cada sinodal, y lo del valor del papel sellado para estender el título.

14. Si no fuere aprobado y pidiere nuevo examen, se lo concederá la Dirección, asignándole el tiempo que fuere necesario para imponerse en las materias que ignore: si por segunda vez resultare reprobado, pagará sin embargo los mismos derechos, y no volverá á ser admitido á otro examen.

15. Para aprobar ò reprobado bastan tres votos unánimes de los sinodales.

16. Los profesores comprendidos en el artículo 5.º de la citada ley de Junio, harán constar la antigüedad de su ejercicio por los diplomas que obtengan; y tomada razon de dichos profesores por la Secretaría de la Direccion, se dará aviso al Gobierno de los que fueren.

17. Por la Secretaría del Gobierno se pasará à la Direccion una cópia de la matrícula de que habla el artículo 6.º de la ley de Junio.

18. Todo profesor de Medicina ò Cirugia está obligado:

I.º A presentar su diploma al Prefecto ò Sub-Prefecto del lugar en que ejerza su profesion, ó al Ayuntamiento donde no haya esos funcionarios.

II.º A inscribir sobre el zaguan de su casa su nombre y el de la profesion que ejerce, en un rótulo que se pondrá en tabla ò hoja de lata.

III.º A recetar bajo su firma y con fecha del dia, en idioma latino y usuable sin abreviaturas ni signos.

IV.º A amonestar en tiempo oportuno à todos los enfermos de peligro, con el fin de que se dispongan sacramental y temporalmente.

V.º A certificar en los casos de enfermedad que se pidan por interesado, en el papel del sello tercero, y en el del cuarto para los pobres.

VI.º A presentarse à la Direccion cuando por ella fuere llamado, y à desempeñar las comisiones que se le confian respecto à su profesion, si no tuviere para ello excepcion legitima, que calificará la misma Direccion.

VII.º A curar, bajo la pena de multa de cinco pesos por la primera vez, doble por la segunda, y

treinta por la tercera, à cualquier herido, à cuyo auxilio fuere llamado, participandolo à la autoridad competente dentro de dos horas de haber tomado la primera sangre.

VIII.º A dar aviso à la Direccion en la capital, y fuera de ella à los Ayuntamientos respectivos, de cualquiera epidemia que comience a notarse, segun las observaciones que haga en los enfermos de su asistencia.

De los Flebotomianos.

19. Para ser admitidos à examen presentarán su solicitud à la Direccion en papel del sello tercero, acompañada de los certificados de los dos Catedráticos de Clínica, de haber practicado con puntualidad dos años en el ramo de Flebotomia, en todo lo concerniente à ella, é informacion bastante de buena conducta; examinándose dichos documentos conforme al artículo 3.º, y teniendo el interesado el recurso de que habla el 4.º

20. Bajo los mismos términos serán admitidas las solicitudes de examen de los Flebotomianos que se hallan ejerciendo actualmente su profesion, presentando en lugar de los certificados de Clínica la informacion de práctica civil que previene el artículo 25 de la ley de la materia.

21. Admitidos que sean al examen, se presentarán à las cuatro de la tarde del dia y en el local designados, para que la Direccion los examine en el conocimiento de las arterias y venas; operaciones de sangrias generales y locales; de sacar dientes y muelas; de poner caústicos y ventosas secas y escarificadas; de abrir fuentes, con todo lo conveniente à precaver los accidentes que puedan sobrevenir à estas operaciones; método tópico y vendage que deba usarse.

22. Este acto no pasará de dos horas, y se observará, respecto al catequismo y votación, lo prevenido para el ecsameo de los Cirujanos y Médicos.

23. Si resultare aprobado, hará juramento de usar bien, fiel y legalmente de su profesion, y de asistir à los pobres de balde; y por la Direccion se le espedirá el correspondiente titulo en papel del sello tercero, que el mismo interesado presentará al Gobierno para su autorizacion.

24. Los derechos de estos ecsámenes se reducirán à tres pesos cada sinodal, y lo del valor del papel.

25. Si saliere reprobado volverá à la práctica por un año, y con el correspondiente certificado de ella, será admitido à otro ecsamen exhibiendo nuevos derechos: y si en este ecsamen fuere otra vez reprobado, se le amonestará seriamente para que no ejerza su profesion, conminandolo con las penas de la ley.

26. Son obligaciones de los Flebotomianos:

I.^o Presentar su titulo à la autoridad municipal del lugar donde resida.

II.^o Poner sobre la puerta de su taller un rotulo que diga: „F. de T. Maestro flebotomiano, aprobado por la Direccion de sanidad.“

III.^o Concurrir ante la Direccion cuando sea llamado por ella, y desempeñar las comisiones que le dé con respecto à su ejercicio, si no tuviere legitima escusa, que calificará la misma Direccion.

IV.^o Tener todos los instrumentos del ramo, y competente número de sanguijuelas usuables.

V.^o Abstenerse de sacar sangre sin boleto de facultativo, que espese la parte y cantidad en que ha de extraerse.

De las Obstetrices.

27. Para ser ecsaminadas presentarán à la Direccion su solicitud en el papel del sello tercero, un cer-

tificado del Catedrático respectivo de haber cursado con aprovechamiento por dos años; y el de su respectivo Cura de ser viuda ò casada, y de honradas y buenas costumbres, dándose à estos documentos los mismos trámites detallados en los artículos 3.º y 4.º

28. Admitida que sea al ecsamen la interesada, se presentará à las cuatro de la tarde del dia y en el local señalados, y será preguntada de todo lo concierne à su profesion; y muy particularmente del modo de administrar el bautismo en los casos de necesidad.

29. Si fuere aprobada, hará juramento de usar bien y fielmente de su profesion; de asistir de limosna à las pobres; de guardar sigilo en los casos que lo requieran, ò se le encargue: se le estenderà por la Direccion, en papel del sello tercero, el titulo de ecsamen, que presentará al Gobierno para que lo autorice.

30. Los derechos de estos ecsámenes serán dos pesos para cada vocal, y el importe del papel para el titulo.

31. Si no fuere aprobada, volverà por otro año al estudio, y certificado por el Catedrático, será admitida à nuevo ecsamen, exhibiendo nuevos derechos: si por segunda vez saliere reprobada, se le amonestará seriamente que se abstenga del oficio bajo las penas de la ley.

32. Las Obstetrices tienen obligacion:

I.º De presentar su titulo à la autoridad municipal del lugar en que ejerzan su oficio.

II.º De poner sobre la puerta de la casa que habiten el siguiente rótulo: „F. de T., Partera aprobada por la Direccion de sanidad.“

III.º De concurrir ante la Direccion cuando fuere llamada, y de cumplir con las prevenciones que le haga con respecto à su ejercicio.

IV.º De manifestar en los partos difíciles la necesidad de que asista un profesor de Cirugia, é instar porque se llame.

V.º De administrar bien el bautismo en todos los casos de necesidad, é instruir al Cura respectivo del modo con que lo hizo.

De los Cursantes.

33. Los que pretendan serlo se presentarán personalmente à la Direccion, con atestado suficiente de su honradez, é instruccion en los ramos científicos que ecsige el artículo 15 de la ley de Junio.

34. Calificadas dichas certificaciones por la Direccion, y aprobadas si fueren suficientes, les dará otra para que sean admitidos al estudio, con la que se presentaran al Comisario del Hospital y al Catedrático respectivo del establecimiento.

35. Son obligaciones de los alumnos:

I.º Tener los libros designados en el método que formare el Catedrático.

II.º Asistir con puntualidad à las càtedras que respectivamente les obliguen, y en las horas señaladas en este reglamento.

III.º Obedecer y guardar el debido respeto à sus Catedráticos en todo lo concerniente al estudio.

IV.º Respetar asimismo à los Comisarios, Rector, facultativos y practicantes mayores del Hospital.

V.º Sujetarse à sus estatutos y reglamentos, y curar de piezas dos enfermos por lo menos.

36. Por cualquiera falta contra el reglamento interior del Hospital, los corregirán su Comisario ò Rector por la primera vez: por segunda serán castigados con un arresto de veinticuatro horas, sirviendo al mismo Hospital; y por tercera lo pondrán en conoci-

miento de la Direccion, para que les aplique una pena que no pase de doble tiempo de arresto.

37. En cualquiera otra falta grave, que no se juzgue bastantemente castigada con las penas establecidas, el Comisario, calificando brevemente el hecho, lo pondrà en conocimiento de la Direccion, para que ésta dicte el condigno castigo.

38. Por segunda reincidencia en faltas graves, de cualquiera clase que sean, ò de respeto à los Comisarios ò Rector, se espulsará al delincuente y no volverá à ser admitido al estudio.

39. Las mismas facultades de que hablan los tres articulos anteriores, tendrán los Catedráticos con respecto al tiempo de leccion.

De los Catedráticos.

40. Al presentar el método de enseñanza de que habla el artículo 14 de la ley de la materia, presentarán à la Direccion una lista de los instrumentos y útiles que necesiten para dar las lecciones, y la Direccion la pasará con su informe al Gobierno, el que los proporcionará de los fondos de que habla la misma ley, y se repondrán del mismo modo cuando se inutilicen para su servicio.

41. Al mes de haber presentado el método de enseñanza de sus respectivas cátedras, presentarán tambien un reglamento conciso de lo que debe observarse à las horas de la leccion.

42. A ninguno de los alumnos de que habla el artículo 15 de dicha ley, podrán admitir sin la certificacion de la Direccion, que exige el 34 de este reglamento.

43. Será del cargo de los Catedráticos de Clínica toda la curacion y asistencia de los enfermos destinados à su observacion.

44. Al Catedrático que faltare à las asistencias designadas y à su càtedra, ò entrare quince minutos despues, se le descontarà de su sueldo el tanto que corresponda à esa asistencia.

45. Para llenar las faltas de los Catedráticos propietarios, el Gobierno nombrarà, à consulta de la Direccion, dos profesores en calidad de suplentes.

46. Estos disfrutaran el sueldo de los propietarios, computando el tiempo que sirvan, en las faltas por ausencia ò otro motivo; mas en las que fueren por enfermedad serviràn gratuitamente, cuyos servicios seràn muy recomendables para la opcion de las càtedras.

47. Cada Catedrático llevarà un libro de matrícula de los cursantes, en que asentará el dia de su ingreso, sus faltas de asistencia, aprovechamiento y demás circunstancias que deben influir en su carrera, para darles los certificados que pidieren, é informar à la Direccion cuando lo ordenare.

48. Las obligaciones de los Catedráticos son:

I.º Asistir con puntualidad, y à las horas designadas, à sus respectivas càtedras y demás funciones científicas que se establecen.

II.º Dar las lecciones conforme al plan de enseñanza que aprobare la Direccion.

III.º Velar escrupulosamente, y bajo su responsabilidad, sobre el comportamiento de los discipulos, é informar à la Direccion de todo lo que crean digno de reforma ò correccion en ellos.

IV.º Conservar y cuidar, bajo su responsabilidad, los instrumentos y útiles de sus càtedras.

V.º Reunirse en el Hospital cuando lo ecsijan casos arduos de difícil diagnòstico y curacion, ó sean dignos de observarse en ambas Clínicas, y formar de ellos una reseña en que se manifieste su naturaleza, con las observaciones de los Catedráticos de esos ra-

mos, reunidas al dictàmen de la junta, y el resultado ùltimo de la enfermedad, con los datos que ministre la inspeccion del cadàver en caso de muerte.

VI.º Dar dictàmen y consultar à la Direccion en las materias en que sean interpelados.

De las Càtedras.

49. Se distribuiràn de esta manera: la de Anatomia descriptiva serà de ocho à nueve de la mañana desde 1.º de Agosto hasta 31 de Enero: à la misma hora que la anterior serà la de Anatomia general desde 1.º de Febrero hasta 31 de Julio: la de Fisiologia en el primer semestre y la de Higiene en el segundo, de diez à once de la mañana: la de Operaciones y partos serà de cuatro à cinco de la tarde, tratándose en el primer semestre de operaciones, y de partos en el segundo: de cinco à seis de la tarde se leerà la de Materia mèdica en los primeros seis meses, y en los segundos la de Medicina legal: las de Clínica interna y esterna para la observacion de los enfermos, comenzarán à las seis y media de la mañana, y su explicacion patològica serà de once à doce; y la de Botànica de tres à cuatro de la tarde, desde 1.º de Junio hasta fin de Octubre, en el cuarto y quinto año de los cursos.

50. Entretanto acaba de organizarse el establecimiento del Jardin botànico, las lecciones de esta facultad se daràn en el jardin del Colegio del Estado, por el tiempo y en la hora que designa la ùltima parte del articulo anterior. siguiendo en la teorica las tablas botànicas impresas por la Acadèmia mèdico-quirùrgica del Estado, y en la pràctica el sistema que designe el mètodo que formará el respectivo Catedràtico.

51. Serà de su cargo formar un herbario, para que supla en las lecciones por las plantas vivas cuando

estas se dificulten, y para acopiar las producciones del reino vegetal.

52. Habrà un hortelano, nombrado por el Catedrático, con el salario de tres y medio diarios y habitacion en el jardin.

53. Lo cultivará bajo las ordenes del Catedrático, y con arreglo à sus instrucciones.

54. No habrá leccion en los dias de fiesta religiosa ò civil, de ecsámenes y funciones literarias de la facultad, y en los ocho, que concluidas éstas, habrá de vacaciones.

Ecsámenes de los alumnos.

55. Los ecsámenes prevenidos por el artículo 21 de la ley de la materia, se harán en el general del Colegio del Estado, siendo presidente el de la Direccion, y comenzarán el dia del aniversario del instituto científico, ò en el inmediato que no fuere impedido.

56. Estos ecsámenes consistirán en un rigoroso catequismo de todas las materias esplicadas en las respectivas càtedras, y de las de supererogacion, que comenzará à hacer el Catedrático de menor edad, y empleando un cuarto de hora cada sinodal: el Presidente podrá ecsaminar, si quisiere, por veinte minutos, y votará siempre y en último lugar.

57. Los alumnos que salieren aprobados pasarán à la càtedra siguiente; mas los que no lo fueren continuarán en la misma, con derecho de pedir nuevo ecsamen àntes de concluir el primer semestre del año.

58. En estos ecsámenes no habrá otra calificacion que la de aprovechado ò desaprovechado.

59. Las que hayan merecido los alumnos, se leerán por el que llevó las actas de los ecsámenes al otro

dia de concluidos, en el general del Colegio, con asistencia de todos los Catedráticos, y regentados por la Direccion, archivándose estas constancias en su Secretaría.

De los actos públicos.

60. Estos se defenderán en el Colegio del Estado, y consistirán en un rigoroso catequismo de cuatro profesores, bajo la presidencia del respectivo Catedrático, y regenteando la Direccion.

61. Cuando las multas de que hablan los artículos 8.º y 9.º de la ley de Junio hayan formado un fondo, se costeará de él un acto público en calidad de premio al cursante mas aprovechado.

62. Igual funcion podrán tener, á sus espensas, los alumnos aprovechados que sus Catedráticos señalen.

De los ecsámenes para recibirse de Médicos.

63. Los alumnos que pidan estos ecsámenes, presentarán á la Direccion los certificados de los Catedráticos, de haber cursado el tiempo prescripto por la ley, é informacion bastante de buenas costumbres, acompañados ambos documentos con el escrito de su solicitud.

64. Para el despacho de ésta, y en todo lo concerniente á estos ecsámenes, se observaran los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 8 de este reglamento, á excepcion de la parte que habla del número de enfermos, que para estos ecsámenes deben ser cinco, tres de Clínica interna y dos de esterna, designados por los Catedráticos de ambos ramos.

65. Los que despues de la publicacion de esta ley se recibieren de profesores de Medicina, dentro ó fuera del Estado, para ejercerla en él refrendarán cada

tres años sus títulos, sujetándose à nuevos exámenes, conforme à lo prevenido en este reglamento.

De los exámenes de Farmàcia.

66. El que pretenda ser examinado de Farmàcia deberá entender el latin, y presentará su sòlicitud à la Direccion con un certificado de haber estudiado y practicado la facultad por el tiempo de cuatro años, en botica publica bajo la direccion de un profesor aprobado: si la hubiere cursado fuera del Estado, deberá legalizar la certificacion por un Escribano.

67. Estos documentos tendrán los tràmites que previene el artículo 3.º, y los interesados el recurso del 4.º

68. Los exámenes de Farmàcia se harán en las tardes de dos dias consecutivos, preguntando en ellos veinte minutos cada sinodal, y cuarenta el Presidente: en la primera se presentará el candidato en el general del Colegio del Estado, y se le examinará de la teòrica de la Farmàcia: en la segunda será examinado de la pràctica en el laboratorio de la botica que asigne la Direccion, previo consentimiento del dueño.

69. Concluido el examen, se hará la votacion en secreto, y si esta fuere aprobatoria, jurará el candidato usar bien, fiel y legalmente de su profesion, y el Presidente mandará estender el diploma, para la competente autorizacion; mas si fuere reprobatoria, se observará lo prevenido en el artículo 14.

70. Si de los Farmaceuticos empleados en la Direccion, alguno fuese maestro, ò pariente hasta el segundo grado inclusive del interesado, se considerará impedido, y se llamará al suplente para solo este acto.

71. Los derechos de estos exámenes serán cuatro pesos para cada sinodal, y seis del papel del sello primero en que se estenderá el título.

De la Direccion de sanidad.

72. Los individuos que la compongan, turnarán cada cuatro meses en la presidencia por el orden de su nombramiento.

73. Los suplentes serán llamados solo para cubrir las faltas perpetuas de los propietarios, y concurrir à los exámenes para recibirse de profesores, en caso que falte por impedimento alguno ò algunos de los vocales.

74. El último de estos en nombramiento suplirá las faltas temporales del Secretario, y si aquel fuere interesado personalmente, la Direccion nombrará fuera de su seno quien lo supla en solo este caso.

75. Sus sesiones serán públicas en el Colegio del Estado; y privadas en caso que lo exija la naturaleza del negocio que haya de tratarse, previa calificación que hará ella misma.

76. Para que haya sesion bastará la concurrencia de tres vocales y la del Secretario, à excepcion de los casos de examen, al que deben asistir los cinco.

77. Para su gobierno económico formará la Direccion un reglamento interior que pasará al examen del Congreso.

78. Estará à cargo de la Direccion la conservacion de todos los instrumentos y útiles del establecimiento, cuidando escrupulosamente se repongan por quienes se inutilicen ó extravien fuera del servicio à que están destinados.

79. Cuidará tambien de la biblioteca é instrumentos del gabinete de la Academia médico-quirúrgica, que pasarán al Colegio del Estado para el estudio y utilidad de los Catedráticos y alumnos.

80. Cuando algun partido pida facultativos al Gobierno, pasarán las contratas à la Direccion, y ésta le

informará de los profesores que quieran ir, pudiendo imponerse éstos de dichas contratas para establecer las condiciones que les parezcan.

81. La Direccion, à mas de las atribuciones que le concede la ley de la materia, tendrá las siguientes.

I.º Usar de un sello grande, que tendrá en el centro el del Estado, orlado con este mote: „ Direccion de sanidad del Estado libre y soberano de Puebla, “ en todos los títulos, diplomas y demás instrumentos de primera nota; y de otro menor, que contendrá solo el mote, en las demás comunicaciones oficiales.

II.º Nombrar y remover libremente al Secretario, Bedel y Portero, y estenderles sus títulos en el papel del sello correspondiente.

III.º Consultar al Gobierno, en la forma prescrita para el nombramiento de Catedráticos, un número doble de profesores para el que previene el artículo 45.

IV.º Estender, previo informe del Bedel, los vencimientos de sueldos de los Catedráticos y demás empleados de instituto, y formar los presupuestos de los otros gastos detallados, y firmándolos el Presidente con el Secretario, remitirlos al Gobierno para la correspondiente orden de pago.

V.º Revisar y aprobar las cartillas para el estudio y examen de los sangradores y parteras, que à este fin formarán los Catedráticos de Fisiología é Higiene, en el término de seis meses.

VI.º Formar de los métodos de enseñanza presentados por los Catedráticos, un plan de doctrina por el que se enseñen ambas facultades del modo mas fácil, útil y conciso; evitando toda adhesion servil à cualquiera sistema.

VII.º Presidir à todos los empleados del establecimiento en las funciones literarias.

VIII.º Emplazar para que comparezca ante ella à cualquiera persona que ejerza algun ramo de Medicina; y de no verificarlo, interpelar al Prefecto ó à cualquiera de los Alcaldes para que la hagan comparecer.

IX.º Exigir de los profesores de la facultad cuantas noticias puedan contribuir para la formacion de la estadística médica que pide el Gobierno.

X.º Reunir en caso de epidemia, conforme à la atribucion 5.ª del artículo 34 de la ley de la materia, los datos suficientes, consiguiéndolos à los profesores, quienes los franquearán sin excusa ni demora; y pedir al Gobierno los que haya recibido de los Prefectos, Sub-Prefectos y Ayuntamientos de los pueblos.

XI.º Recabar por escrito de cualquiera persona los informes que crea conducentes, para darlos à los tribunales cuando se los pidan.

XII.º Proponer al Gobierno, si éste lo estima de necesidad, los facultativos que deban pasar à los pueblos apestados para su reconocimiento y curacion, é informarle sobre el tanto de dietas que deban disfrutar, que se graduarà conforme à la distancia de aquellos y concepto público de los profesores; y se pagarán por cuenta del erario, reintegrándose éste de los fondos del respectivo Ayuntamiento, si los tuviere.

XIII.º Elevar con su informe al Gobierno los ocursos que, por no tocar à la Direccion decidirlos, dirijan à aquel los profesores, Catedráticos y alumnos del establecimiento, à excepcion de los que versen sobre queja contra la corporacion ó alguno de sus miembros.

82. Son obligaciones de la Direccion las siguientes.

I.º Cuidar que los profesores nacionales ó extranjeros ejerzan la Medicina, ó cualquiera de sus ra-

mos, previa la autorizacion del Gobierno, y dar cuenta inmediatamente à éste en caso contrario.

II.º Velar escrupulosamente sobre la buena conducta y comportamiento de los profesores en el ejercicio de la ciencia.

III.º Promover, por todos los medios que estén à su alcance, los progresos de la Medicina que sean de su inspeccion.

IV.º Proponer al Gobierno cuantas medidas parezcan conducentes para el mejor arreglo y fomento de la ciencia en todos sus ramos.

V.º Dar aviso al Gobierno de los leprosos y dementes, con la suficiente calificacion de la enfermedad, para que tome las providencias convenientes.

VI.º Presentar, àntes de su renovacion, al Gobierno una memoria de todos los ramos de su inspeccion, con noticia circunstanciada del estado de su aumento ò decadencia, de las causas que en ello hayan influido, y de los remedios que crea conveniente aplicar.

83. A mas de las atribuciones concedidas al Presidente de la Direccion, tendrá las que siguen.

I.º Visitar con frecuencia las oficinas de los Flebotomianos, para que cumplan con la obligacion 4.ª del artículo 26; y en caso contrario, dar cuenta inmediatamente à la Direccion para la debida reforma.

II.º Recibir y abrir à presencia del Secretario la correspondencia interior y exterior.

III.º Firmar con éste la que lleve la Direccion con el Gobierno, Tribunales superiores y Prefecto; la de las Direcciones, Juntas ò Facultades médicas de los otros Estados; la de las corporaciones; los libramientos y certificados; y rubricar los documentos sentados en los libros de la Secretaría.

Del Secretario.

84. Serà responsable à la Direccion de todos los expedientes, papeles, libros, y de quanto se introduzca en su oficina; y tambien de todas las faltas que cometa en el ejercicio de sus funciones, y de las de sus subalternos en lo relativo al servicio.

85. El Secretario disfrutará el sueldo de veinticinco pesos mensales; y tendrá las obligaciones siguientes.

I.º Guardar secreto en todos los negocios que se traten, y lo ecsijan à juicio de la Direccion.

II.º Firmar con el Presidente las comunicaciones y documentos de que habla la atribucion 3.º del artículo 83, y por sí solo las demás que ocurrieren.

III.º Estender las comunicaciones oficiales con toda correccion, y sin variar el espiritu y sustancia de lo acordado.

IV.º Ecshibir con orden de la Direccion los testimonios ó certificados que se le pidan, graduando aquella los derechos que deban llevarse à los interesados personalmente en ellos.

V.º Asistir à las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Direccion: llevar, estender y firmar las actas, y autorizar aquellas.

VI.º Autorizar tambien los ecsámenes de que habla este reglamento, y firmar con la Direccion los diplomas de todos los profesores de las ciencias y sus ramos.

VII.º Llevar para el arreglo de su oficina los libros siguientes. 1.º De actas. 2.º De correspondencia. 3.º De catalogo y méritos escolares de los alumnos. 4.º De matrícula de los profesores de la ciencia y sus ramos. 5.º De asiento de los demás profesores nacio-

nales ò estrangeros, autorizados para ejercer la facultad en la capital ò en los pueblos del Estado. 6.º De conocimientos de expedientes y demás documentos que pasen à comisiones, ò se estraigan del archivo. 7.º

De economia.

VIII.º Cuidar del arreglo de su oficina, de los útiles de la Direccion, y del pronto despacho de los asuntos.

IX.º Impedir la estraccion de cualquier expediente, libro ò otro documento de su cargo, à excepcion de los casos prevenidos en este reglamento, ò cuando lo acuerde espresamente la Direccion; y no permitir se imponga alguno de dichos documentos, sino en su misma oficina, à su presencia, y con òrden espresa del Presidente.

X.º Recoger de la tesoreria las cantidades que importen los vencimientos de sueldos y presupuestos de que habla la atribucion 4.º del articulo 81, y distribuir las à quienes correspondan, firmando su recibo en el libro correspondiente.

XI.º Exigir anticipadamente los derechos en los exámenes para recibirse de profesores, y devolver el importe del papel sellado para los títulos à los que fueren reprobados.

XII.º Ausiliar à las comisiones del seno de la Direccion en todos los asuntos à que fuere llamado.

XIII.º Cuidar de la conducta del Bedel y Portero en el cumplimiento de sus obligaciones, à los que podra corregir hasta por tres veces en caso de falta, y en las ulteriores lo pondrà en conocimiento de la Direccion.

XIV.º Presentar cada año una lista en que manifieste los asuntos que se hayan despachado, los que estén en las comisiones, y el estado de los demás que se versen en su oficina.

XV.º Recibir y entregar ésta por inventario, que firmara con él quien se reciba de ella en caso de su separacion.

Del Bedel.

86. Tendrà diez pesos mensales, y será de su obligacion:

I.º Anotar las faltas de los Catedráticos en la asistencia à sus respectivas catedras.

II.º Llevar un libro por separado en que asiente dichas faltas.

III.º Informar de ellas à la Direccion al estender los vencimientos de sueldos de los Catedráticos.

Del Portero.

87. Se hará su nombramiento à propuesta del Secretario, à quien se hará responsable de todas las faltas que cometa en el ejercicio de su destino.

88. El Portero disfrutará el sueldo de diez pesos mensales, y será de su obligacion:

I.º Asistir à la puerta del local de las sesiones todo el tiempo de éstas.

II.º Cuidar de su aseo cuando lo ocupe la Direccion.

III.º Hacer citas y llevar los expedientes à las respectivas comisiones.

IV.º Recoger las firmas de oficios y demás documentos, ocurrir al correo por la correspondencia, y llevar à él la de oficio.

V.º Ejecutar las órdenes que se le den por los miembros de la Direccion y su Secretario, en lo relativo al servicio.

VI.º Auxiliar à la Secretaria en clase de amanuense.

VII.º Guardar eesacto secreto en los negocios en que intervenga, y que lo requieran à juicio de la Direccion.

89. Ingresaràn en la tesoreria del Estado las cantidades que se ecsijan en cumplimiento de los articulos 8.º y 9.º de la ley de Junio, cuyo importe se agregará al fondo de que habla el ùltimo articulo de la expresada ley.

El Gobernador cuidará de que se imprima, publique, circule y observe. Dado en Puebla à 28 de Mayo de 1832.=*José Antonio Sanchez y Angòn*, Diputado Presidente.=*José Vicente Cagigas*, Diputado Secretario.=*José Cayetano Gallo*, Diputado Secretario.=Al Gobernador del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule à quienes corresponda para su cumplimiento. En Puebla à 28 de Junio de 1832.

Juan José Andrade.

José Maria Fernandez,
Oficial 1.º

